



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4172/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4172/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

13/11/2024



Palabras clave

Denuncias, quejas, querellas, inmueble, diversas materias.



Solicitud

Tres requerimientos relacionados con el número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente para dar atención a lo solicitado y de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia, proporcionó los datos de localización además de remitir la solicitud vía PNT en favor de la Fiscalía General de Justicia, el Instituto de Verificación Administrativa y la Agencia De Protección Sanitaria todos de la Ciudad de México, por ser los sujetos competentes.



Inconformidad con la respuesta

No se proporciona la información requerida.
Considera que el sujeto si es competente.



Estudio del caso

El sujeto obligado expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada, además de haber fundado y motivado su incompetencia y contrario a ello, la competencia con que cuentan los diversos sujetos obligados competentes.

En términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió correctamente la solicitud vía correo electrónico oficial en favor de los sujetos competentes.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4172/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163324002721**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	11
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	15
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163324002721**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

...

"En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:

1.- *Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.*

2.- *En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas ."
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El cinco de septiembre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio SSCDMX/SUTCGD/5960/2024 de fecha 05 de septiembre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

"...

...

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Al respecto, me permito informarle que, la SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDESA), no es competente para brindar dicha información, ya que, de la literalidad y análisis de su requerimiento, se desprende que, la información solicitada la podrían detentar los siguientes Sujetos Obligados:

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FGJ), a través de la FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN URBANA, con forme a lo establecido en el artículo 60, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 60.- El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los Acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

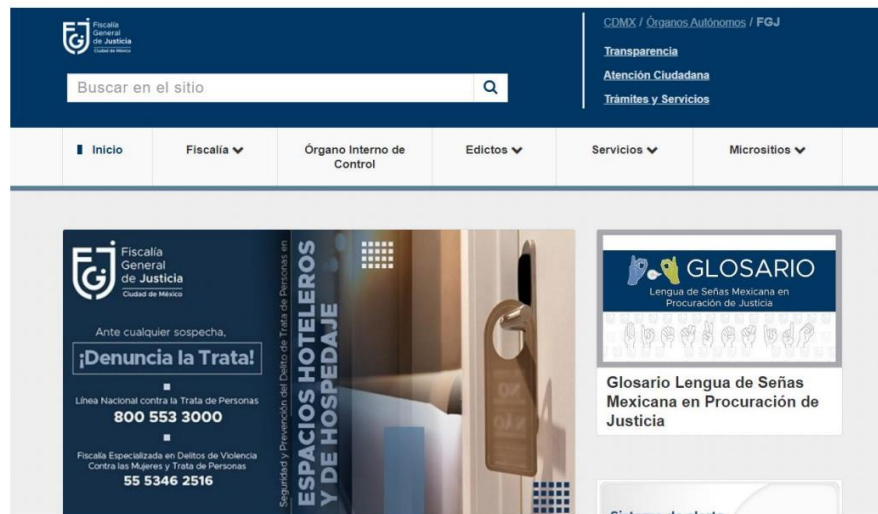
I. Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;

II. Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

III. Supervisar que los servidores públicos a su cargo, traten con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan en demanda de justicia, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, que rigen en el Servicio Profesional, así como a tratarlas con calidad y calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos;" (Sic)

Aunado a ello, se proporciona la siguiente liga electrónica para su consulta:

<https://www.fgjcdmx.gob.mx/>



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEA), conforme a lo establecido en los artículos, 1, 3 fracción V, 4 y 5 fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2019, y que a la letra dice:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 3.- En la aplicación de la Ley se entenderá por:

V. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

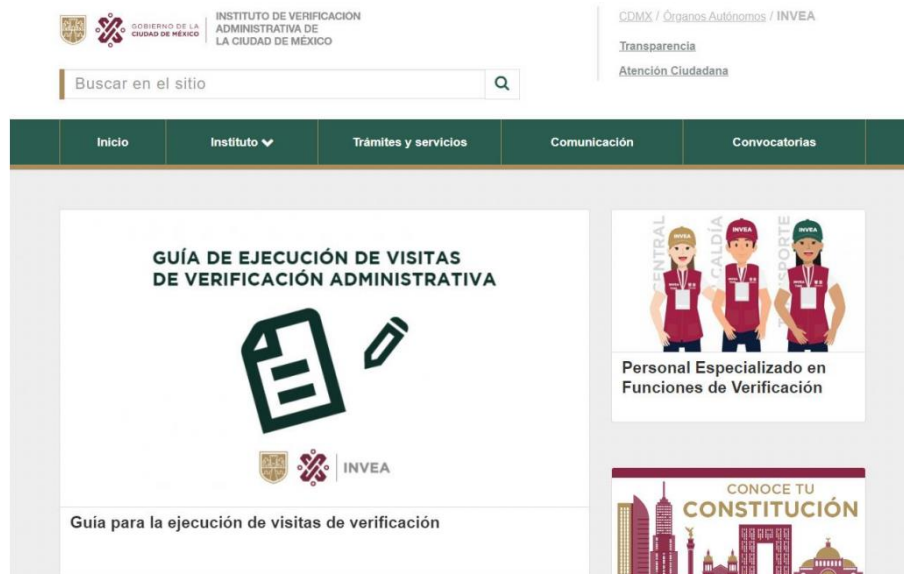
Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará en lo que resulte aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, así como el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título obtenga;" (Sic)

Aunado a ello, se proporciona la siguiente liga electrónica para su consulta:

<https://www.invea.cdmx.gob.m>



AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (APS), órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión, que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades en materia de protección de riesgos sanitarios en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables; y acorde a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de julio de 2019, y que a la letra dice:

“Artículo 4. La Agencia ejercerá las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios en los términos de la Ley General, la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas, Lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Corresponden a la Agencia las siguientes atribuciones:

I. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, bienes, productos y personas a que se refiere la Ley, así como de los siguientes:

- a. Supermercados;
- b. Calidad del agua, agua embotellada y hielo;
- c. Centros de diversión, así como aquellos en donde se consuma tabaco;
- d. Carnicerías, pollerías, pescaderías, lugares en donde se vendan leche, productos lácteos, huevo, frutas y legumbres;
- e. Lugares donde se vendan productos naturistas, suplementos alimenticios y similares;

- f. Actividades en la vía pública;*
- g. Preparación y venta de alimentos frescos y procesados;*
- h. Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;*
- i. Establecimientos dedicados a actividades comerciales y de servicios;*
- j. Saneamiento básico;*
- k. Establecimientos dedicados al embellecimiento físico del cuerpo humano y similares;*
- l. Edificios o inmuebles de propiedad en condominio;*
- m. Sanidad animal en materia de zoonosis;*
- n. Establecimientos con disposición de sustancias tóxicas o peligrosas;*
- o. Sanidad ambiental;*
- p. Servicios de salud, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, ambulancias, farmacias y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento.*
- q. Prácticas de la medicina alternativa, integrativa y tradicional;*
- r. Profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;*
- s. Cadáveres, cementerios, embalsamamiento y traslado de cadáveres;*
- t. Sanidad internacional;*
- u. Sanitarios de uso público;*
- v. Establecimientos dedicados a la realización de tatuajes;*
- w. Asilos, albergues, refugios, así como servicios de asistencia social públicos y privados*
- x. Responsables y auxiliares de la operación de establecimientos, y*
- y. Personas que por las actividades que realicen puedan propagar enfermedades transmisibles.*

II. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, personas, bienes y productos delegados a la Agencia mediante los acuerdos de coordinación que se celebren con la Secretaría Federal, y demás materias que determine la Ley General, la Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables;

III. Proponer a la persona titular de la Secretaría, la política de protección contra riesgos sanitarios en la Ciudad de México, así como su instrumentación mediante el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios materia de salubridad local;

IV. Elaborar y emitir, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las normas técnicas e internas locales, requisitos y lineamientos para la regulación y control sanitario de las materias de salubridad local;

V. Coordinar las acciones de fomento sanitario para la comunidad, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, así como el destino de los recursos previstos para tal efecto, en los términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

VI. Ejecutar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materias competencia de la Agencia;

VII. Identificar, analizar y evaluar las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en la Ciudad de México;

VIII. Aplicar estrategias de investigación, evaluación, control y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades;

IX. Ejercer las acciones de fomento, control, regulación y vigilancia sanitarios correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;

X. Participar, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y organismos sectorizados a ésta, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de

vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en las materias a que se refiere la fracción I del presente artículo;

XI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, bienes, métodos, instalaciones, servicios y actividades relacionadas con las materias de su competencia;

XII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia;

XIII. Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley General, la Ley y demás ordenamientos aplicables, así como aplicar las medidas de seguridad, preventivas y correctivas en el ámbito de su competencia;

XIV. Substanciar los procedimientos administrativos que le correspondan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

XV. Ejercer las acciones de fomento, regulación, control y vigilancia de la promoción y patrocinio que se realicen o difundan en el territorio de la Ciudad de México, que no hayan sido aprobadas por la Autoridad Federal, de las instalaciones, actividades, productos y servicios, a los que se refiere la Ley General, sus reglamentos y los convenios específicos que se celebren con los sectores público, social o privado;

XVI. Ejercer las acciones de fomento, regulación, control y vigilancia de la publicidad que se realice o difunda exclusivamente en el territorio de la Ciudad de México, que no hayan sido aprobadas por la Autoridad Federal, a través de radio, televisión, medios impresos, espectaculares, en el transporte público y privado, volanteo y otros, en las materias de competencia respecto de las instalaciones, actividades, productos y servicios, a los que se refiere la Ley General, sus reglamentos y los convenios específicos que se celebren con los sectores público, social o privado;

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, personas, productos y servicios a los que se refiere la Ley General y sus reglamentos, que se difunda en el territorio de la Ciudad de México XVIII. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de acciones de fomento, regulación, control, y vigilancia sanitaria a su cargo;

XIX. Participar en el Sistema Federal Sanitario;

XX. Suscribir convenios y acuerdos para el cumplimiento de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.” (Sic)

En virtud de lo anterior, su petición fue remitida a los Sujetos Obligados antes mencionados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y cuyos datos de contactos son los siguientes:

Sujeto Obligado: FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FGJ)

Responsable de la Unidad de Transparencia: MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
Dirección: DIGNA OCHOA Y PLACIDO 56, P.B., COL. DOCTORES, C.P. 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Teléfonos: 55 5345 5213 y 55 5345 5202

Sujeto Obligado: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEA)

Responsable de la Unidad de Transparencia: LCDA. ELSA LUZ MARÍA DÍAZ CEJA

Dirección: CAROLINA 132, COL. NOCHEBUENA, C.P. 03720, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

Teléfono: 55 4737 7700 ext. 1460 y 1653

Horario de atención: de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Sujeto Obligado: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la Unidad de Transparencia: LIC. RICARDO GARCÍA MONROY

Dirección: AV. INSURGENTES NORTE 423, COL. SAN SIMÓN TOLNAHUAC, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06900

Teléfono: 55 5741 1457

Correo: ut.agepsa@cdmx.gob.m

No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 236 de la LTAIPRC.

...(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



05/09/2024 16:56:50 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 40e7ef06a66d35c3a5750d084cc343a1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163324002721

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto se declara incompetente, absteniéndose de tanto de tramitar, como de responder, en forma lógica, completa, fundada y motivada mi petición de Información Pública con Número de Folio: 090163324002721, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Considera que el sujeto si es competente para pronunciarse sobre lo solicitado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintitrés de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4172/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diez de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SSCDMX/SUTCGD/6529/2024** de fecha nueve de ese mismo mes, del que se advierte que el sujeto se limita a solicitar la confirmación de la respuesta emitida al advertirse que detenta una notoria incompetencia para dar atención a lo solicitado.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **seis de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dos al diez de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de septiembre del año 2024.

treinta de septiembre, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4172/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiséis de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto se declara incompetente, absteniéndose de tanto de tramitar, como de responder, en forma lógica, completa, fundada y motivada mi petición de Información Pública con Número de Folio: 090163324002721, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Considera que el sujeto si es competente para pronunciarse sobre lo solicitado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SSCDMX/SUTCGD/5960/2024 de fecha 05 de septiembre.*
- *Oficio SSCDMX/SUTCGD/6529/2024 de fecha 10 de octubre*
- *Acuse de remisión de fecha 05 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Salud**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto se declara incompetente, absteniéndose de tanto de tramitar, como de responder, en forma lógica, completa, fundada y motivada mi petición de Información Pública con Número de Folio: 090163324002721, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Considera que el sujeto sí es competente para pronunciarse sobre lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública:

- 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.*
 - 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.*
 - 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas.*
- ...” (Sic).*

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* indicó que no es competente para brindar dicha información, ya que, de la literalidad y análisis de los requerimientos, se desprende que, la información solicitada la podrían detentar, diversos sujetos obligados, por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 200 remitió la solicitud vía *Plataforma* en favor de la **Fiscalía General de Justicia, el Instituto de Verificación Administrativa y la Agencia de Protección Sanitaria todos de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Atento a lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la persona recurrente, el sujeto informó que la *solicitud* fue remitida, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto, para dar seguimiento a la *solicitud* proporcionó los datos de ubicación y de contacto de su unidad de transparencia.

Sujeto Obligado: FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FGJ)
Responsable de la Unidad de Transparencia: MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
Dirección: DIGNA OCHOA Y PLACIDO 56, P.B., COL. DOCTORES, C.P. 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com
Teléfonos: 55 5345 5213 y 55 5345 5202

*Sujeto Obligado: **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEA)***

Responsable de la Unidad de Transparencia: LCDA. ELSA LUZ MARÍA DÍAZ CEJA

Dirección: CAROLINA 132, COL. NOCHEBUENA, C.P. 03720, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Correo electrónico: oi.inveadf@cdmx.gob.mx

Teléfono: 55 4737 7700 ext. 1460 y 1653

Horario de atención: de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

*Sujeto Obligado: **AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

Responsable de la Unidad de Transparencia: LIC. RICARDO GARCÍA MONROY

Dirección: AV. INSURGENTES NORTE 423, COL. SAN SIMÓN TOLNAHUAC, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06900

Teléfono: 55 5741 1457

Correo: ut.agepsa@cdmx.gob.mx

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *Plataforma*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Fiscalía General de Justicia, el Instituto de Verificación Administrativa y la Agencia de Protección Sanitaria todos de la Ciudad de México**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



05/09/2024 16:56:50 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 40e7ef06a66d35c3a5750d084cc343a1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163324002721

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia**, puesto que además de fundar y motivar la **competencia de los diversos sujetos obligados**, remitió la solicitud en favor de los **sujetos obligados que estima competentes** y además proporcionó los datos de **localización de sus unidades de transparencia**, circunstancia que en la especie resulta **acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades

para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la competencia de la Fiscalía General de Justicia, el Instituto de Verificación Administrativa y la Agencia de Protección Sanitaria todos de la Ciudad de México**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante esta, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Aunado a lo anterior a efecto de dotar de certeza jurídica la competencia que alega el sujeto, fundó y motivó su actuar con base en la siguiente normatividad.

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FGJ), a través de la **FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN EN DELITOS AMBIENTALES Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN URBANA**, con forme a lo establecido en el artículo 60, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, que a la letra dice:

“Artículo 60.- El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los Acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

I. Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;

II. Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

III. Supervisar que los servidores públicos a su cargo, traten con respeto y dignidad a todas las personas que comparezcan en demanda de justicia, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, que rigen en el Servicio Profesional, así como a tratarlas con calidad y calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos;”

...

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEA), conforme a lo establecido en los artículos, 1, 3 fracción V, 4 y 5 fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2019, y que a la letra dice:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y

decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 3.- En la aplicación de la Ley se entenderá por:

V. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se estará en lo que resulte aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, así como el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título obtenga;" (Sic)

...

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (APS), órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión, que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades en materia de protección de riesgos sanitarios en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables; y acorde a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de julio de 2019, y que a la letra dice:

"Artículo 4. La Agencia ejercerá las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios en los términos de la Ley General, la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas, Lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Corresponden a la Agencia las siguientes atribuciones:

I. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, bienes, productos y personas a que se refiere la Ley, así como de los siguientes:

- a. Supermercados;
- b. Calidad del agua, agua embotellada y hielo;
- c. Centros de diversión, así como aquellos en donde se consuma tabaco;
- d. Carnicerías, pollerías, pescaderías, lugares en donde se vendan leche, productos lácteos, huevo, frutas y legumbres;
- e. Lugares donde se vendan productos naturistas, suplementos alimenticios y similares;
- f. Actividades en la vía pública;
- g. Preparación y venta de alimentos frescos y procesados;
- h. Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- i. Establecimientos dedicados a actividades comerciales y de servicios;
- j. Saneamiento básico;
- k. Establecimientos dedicados al embellecimiento físico del cuerpo humano y similares;
- l. Edificios o inmuebles de propiedad en condominio;
- m. Sanidad animal en materia de zoonosis;
- n. Establecimientos con disposición de sustancias tóxicas o peligrosas;
- o. Sanidad ambiental;
- p. Servicios de salud, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, ambulancias, farmacias y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento.
- q. Prácticas de la medicina alternativa, integrativa y tradicional;
- r. Profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;
- s. Cadáveres, cementerios, embalsamamiento y traslado de cadáveres;

- t. Sanidad internacional;
- u. Sanitarios de uso público;
- v. Establecimientos dedicados a la realización de tatuajes;
- w. Asilos, albergues, refugios, así como servicios de asistencia social públicos y privados
- x. Responsables y auxiliares de la operación de establecimientos, y
- y. Personas que por las actividades que realicen puedan propagar enfermedades transmisibles.

II. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, personas, bienes y productos delegados a la Agencia mediante los acuerdos de coordinación que se celebren con la Secretaría Federal, y demás materias que determine la Ley General, la Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables;

III. Proponer a la persona titular de la Secretaría, la política de protección contra riesgos sanitarios en la Ciudad de México, así como su instrumentación mediante el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios materia de salubridad local;

IV. Elaborar y emitir, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las normas técnicas e internas locales, requisitos y lineamientos para la regulación y control sanitario de las materias de salubridad local;

V. Coordinar las acciones de fomento sanitario para la comunidad, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, así como el destino de los recursos previstos para tal efecto, en los términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;

...

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su haciendo de su conocimiento la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada y a su vez remitir la *solicitud* ante los diversos sujetos obligados que normativamente están facultados para dar atención a su petición**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundo y motivo su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y remitió la misma en favor de los sujetos obligados competentes**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.